

INE/CG648/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” Y SU CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XI CON CABECERA EN LA CIUDAD DE XALAPA, EN EL ESTADO DE VERACRUZ, LA C. ANA MIRIAM FERRÁEZ CENTENO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/275/2018/VER

Ciudad de México, 18 de julio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/275/2018/VER**. integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El quince de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, el C. Eliseo Guzmán Arroyo, en contra de la C. Ana Miriam Ferráez Centeno, candidata al cargo de Diputada Local por el Distrito XI del estado de Veracruz, con cabecera en la ciudad de Xalapa, postulada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la coalición “Juntos haremos historia”, por hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, consistentes en realizar presuntamente propaganda en radio a través de la Asociación Civil “Fundación Ana Miriam Ferráez Centeno”. (Fojas 01 a la 29 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos

probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito se transcriben a continuación:

“(…)

HECHOS:

1. El 29 de enero de 2018, la C. Ana Miriam Ferráez Centeno, se registró como precandidata a Diputada Local por el Distrito XI con cabecera en Xalapa, Veracruz, tal y como dieron cuenta diversos medios de comunicación.

(…)

2. El cinco de febrero de 2018, se emitió el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS A DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE VERACRUZ PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, en el que se aprobaron entre otros registros como precandidatos y precandidatos (sic), el de Ana Miriam Ferráez Centeno.

(…)

3. En este sentido, el veinte de abril de dos mil dieciocho, en Sesión Especial del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, se resolvió aprobar el acuerdo OPLEV/CG136/2018, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADAS POR LAS COALICIONES “POR VERACRUZ AL FRENTE”, “POR UN VERACRUZ MEJOR” Y “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”; ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS: DEL TRABAJO, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL; ASÍ COMO LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE POR EL DISTRITO XXIX CON CABECERA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018, en dicho acuerdo se incluyó la postulación de la C. ANA MIRIAM FERRÁEZ CENTENO.

(…)

4. Resulta ser, que bajo el amparo de una supuesta asociación civil cuyo nombre es idéntico al de la ahora candidata <https://www.facebook.com/fundacionAnaMiriamFeraezCenteno/> la C. Ana Miriam Ferráez Centeno, aun sabiendo que tenía considerado competir por un puesto de elección popular, y posteriormente siendo ya formalmente candidata venía promocionando su imagen, voz y nombre, por medio de un programa de radio denominado “espejos del Alma”, durante dos horas de lunes a viernes, programa

transmitido desde el 01 de enero de 2018, en la estación radiofónica Ok 104.1 FM, integrante del grupo AvanRadio, (...)

5. *Cabe señalar que la Asociación Civil Fundación Ana Miriam Ferráez Centeno A.C. no cuenta con documentos que ampare su legal constitución ante el Registro Público de la Propiedad, esto es, en la práctica y formalmente podrá tener su acta constitutiva, empero, es requisito sine qua non contar los registros ante la instancia correspondiente, esto es, ante el Registro Público de la Propiedad, ello para que surta efectos contra terceros. De ahí que, según datos obtenidos de una búsqueda, el domicilio de la citada asociación civil es el ubicado en avenida Manuel Ávila Camacho número 42, colonia centro, Código Postal 91000, de la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, con número de teléfono 01 228 848 0464.*

6. *Que, de una forma fraudulenta, la C. Ana Miriam Ferráez Centeno, por conducto de la asociación civil, contrató u obtuvo espacio radiofónico en Grupo Avan Radio para poder transmitir el programa Espejos del Alma, cabe destacar Grupo Avan Radio es una empresa cuyos socios accionistas son familiares de la candidata, y que, en este caso, es dirigida por el hermano Daniel Ferráez Centeno.*

7. *Tal y como lo difunden las redes sociales del propio programa <https://www.facebook.com/espejosalma/videos/1682915808410374/> el cual es de fecha 25 de mayo de 2019, a escasos cuatro días de iniciar las campañas a diputados locales en el estado de Veracruz, la C. Ana Miriam Ferráez Centeno, usando el programa Espejos del Alma, promocionó su imagen, voz y nombre, transmitido por la estación de radio Ok 104.1 FM integrante del grupo Avan Radio, por lo que desde este momento solicito su certificación, así como la videograbación de dicho programa.*
(...)

8. *El día 24 de mayo de 2018, la C. Ana Miriam Ferráez Centeno, usando el programa Espejos del Alma, promocionó su imagen, voz y nombre, transmitido por la estación de radio Ok 104.1 FM integrante del grupo Avan Radio. Ello se demuestra de la red social del programa Espejos del Alma, y del que se adjunta la videograbación.*
(...)

9. *El 22 de mayo de 2018, la C. Ana Miriam Ferráez Centeno, usando el programa Espejos del Alma, promocionó su imagen, voz y nombre, transmitido por la estación de radio Ok 104.1 FM integrante del grupo Avan Radio. Ello se demuestra de la red social del programa Espejos del Alma, y del que se adjunta la videograbación.*
(...)

10. *El día 21 de mayo de 2018, la C. Ana Miriam Ferréez Centeno, usando el programa Espejos del Alma, promocionó su imagen, voz y nombre, transmitido por la estación de radio Ok 104.1 FM integrante del grupo Avan Radio. Ello se demuestra de la red social del programa Espejos del Alma, y del que se adjunta la videograbación.*

(...)

11. *El día 17 de mayo de 2108, la C. Ana Miriam Ferréez Centeno, usando el programa Espejos del Alma, promocionó su imagen, voz y nombre, transmitido por la estación de radio Ok 104.1 FM integrante del grupo Avan Radio. Ello se demuestra de la red social del programa Espejos del Alma, y del que se adjunta la videograbación.*

(...)

12. *El día 14 de mayo de 2018, la C. Ana Miriam Ferréez Centeno, usando el programa Espejos del Alma, promocionó su imagen, voz y nombre, transmitido por la estación de radio Ok 104.1 FM integrante del grupo Avan Radio. Ello se demuestra de la red social del programa Espejos del Alma, y del que se adjunta la videograbación.*

(...)

13. *El día 08 de mayo de 2018, la C. Ana Miriam Ferréez Centeno, usando el programa Espejos del Alma, promocionó su imagen, voz y nombre, transmitido por la estación de radio Ok 104.1 FM integrante del grupo Avan Radio. Ello se demuestra de la red social del programa Espejos del Alma, y del que se adjunta la videograbación.*

(...)

14. *El día 07 de mayo de 2018, la C. Ana Miriam Ferréez Centeno, usando el programa Espejos del Alma, promocionó su imagen, voz y nombre, transmitido por la estación de radio Ok 104.1 FM integrante del grupo Avan Radio. Ello se demuestra de la red social del programa Espejos del Alma, y del que se adjunta la videograbación.*

(...)

15. *El día 04 de mayo de 2018, la C. Ana Miriam Ferréez Centeno, usando el programa Espejos del Alma, promocionó su imagen, voz y nombre, transmitido por la estación de radio Ok 104.1 FM integrante del grupo Avan Radio. Ello se demuestra de la red social del programa Espejos del Alma, y del que se adjunta la videograbación.*

(...)

16. *El día 03 de mayo de 2018, la C. Ana Miriam Ferréez Centeno, usando el programa Espejos del Alma, promocionó su imagen, voz y nombre, transmitido*

por la estación de radio Ok 104.1 FM integrante del grupo Avan Radio. Ello se demuestra de la red social del programa Espejos del Alma, y del que se adjunta la videograbación.

(...)

17. *El día 02 de mayo de 2018, la C. Ana Miriam Ferráez Centeno, usando el programa Espejos del Alma, promocionó su imagen, voz y nombre, transmitido por la estación de radio Ok 104.1 FM integrante del grupo Avan Radio. Ello se demuestra de la red social del programa Espejos del Alma, y del que se adjunta la videograbación.*

(...)

18. *El día 27 de abril de 2018, la C. Ana Miriam Ferráez Centeno, usando el programa Espejos del Alma, promocionó su imagen, voz y nombre, transmitido por la estación de radio Ok 104.1 FM integrante del grupo Avan Radio. Ello se demuestra de la red social del programa Espejos del Alma, y del que se adjunta la videograbación.*

(...)

19. *El día 26 de abril de 2018, la C. Ana Miriam Ferráez Centeno, usando el programa Espejos del Alma, promocionó su imagen, voz y nombre, transmitido por la estación de radio Ok 104.1 FM integrante del grupo Avan Radio. Ello se demuestra de la red social del programa Espejos del Alma, y del que se adjunta la videograbación.*

(...)

20. *El día 25 de abril de 2018, la C. Ana Miriam Ferráez Centeno, usando el programa Espejos del Alma, promocionó su imagen, voz y nombre, transmitido por la estación de radio Ok 104.1 FM integrante del grupo Avan Radio. Ello se demuestra de la red social del programa Espejos del Alma, y del que se adjunta la videograbación.*

(...)

21. *El día 20 de abril de 2018, la C. Ana Miriam Ferráez Centeno, usando el programa Espejos del Alma, promocionó su imagen, voz y nombre, transmitido por la estación de radio Ok 104.1 FM integrante del grupo Avan Radio. Ello se demuestra de la red social del programa Espejos del Alma, y del que se adjunta la videograbación.*

(...)

22. *El día 19 de abril de 2018, la C. Ana Miriam Ferráez Centeno, usando el programa Espejos del Alma, promocionó su imagen, voz y nombre, transmitido por la estación de radio Ok 104.1 FM integrante del grupo Avan Radio. Ello se demuestra de la red social del programa Espejos del Alma, y del que se adjunta la videograbación.*

(...)

23. Al respecto, se prueba el nexo causal entre la asociación civil denominada fundación Fundación Ana Miriam Ferrández Centeno A.C. (sic) la cual se encarga de difundir propaganda política electoral, tal como ocurrió con un video en el que aparece la candidata a diputada local denunciada el día 07 de junio de 2018, aproximadamente a la 01:06 pm, video que fue colocado desde la red social del Comité Ejecutivo Estatal de Morena:

(...)

24. De igual manera, el día 06 de junio de 2018, aproximadamente a las 15:41 pm (sic), la cuenta de red social de la asociación civil denominada Fundación Ana Miriam Ferrández Centeno, compartió un video de la candidata denunciada, respecto de una entrevista que le fue realizada, por un portal de noticias.

(...)

25. Aunado a lo anterior, el día 04 de junio de 2018, aproximadamente a las 15:51 pm (sic), la cuenta de red social de la asociación civil denominada Fundación Ana Miriam Ferrández Centeno, compartió propaganda política consistente en una invitación a un evento de campaña:

(...)

26. El día 16 de mayo de 2018, aproximadamente a las 10:21 a.m. la cuenta de red social de la asociación civil denominada Fundación Ana Miriam Ferrández Centeno, compartió la difusión del programa transmitido en vivo por la estación de radio Ok 104.1 FM, empresa integrante del Grupo Avan Radio:

(...)

27. El día 25 de abril de 2018, aproximadamente a las 10:11 a.m. la cuenta de red social de la asociación civil denominada Fundación Ana Miriam Ferrández Centeno, compartió la difusión del programa transmitido en vivo por la estación de radio Ok 104.1 FM, empresa integrante del Grupo Avan Radio:

(...)

Con todo lo anterior, se acreditan tres elementos:

Elemento temporal. Se tiene demostrado que los hechos denunciados acontecieron antes del periodo establecido por el artículo 69 del Código Electoral, como periodo de campaña electoral (del 29 de mayo al 27 de junio). Pues fueron realizados el 08, 14, 17, 21,22, 24 y 25 de mayo del año dos mil dieciocho.

Elemento subjetivo. La conducta desplegada por ANA MIRIAM FERRÁEZ CENTENO, actualiza los elementos suficientes que permiten asociarla dentro de un contexto determinado, como es el proceso del desarrollo del Proceso Electoral

Local que transcurre; se presenta un elemento relativo a una temporalidad cierta, esto es, la difusión de su imagen en días previos al inicio de campañas; y un propósito claramente definido, posicionarse frente a la ciudadanía en general.

Elemento personal. *Si bien en la conducta denunciada no se advierte expresamente la presentación de una Plataforma Electoral o la solicitud de voto en favor de un partido político o candidato a un cargo de elección popular, lo cierto es que si es posible observar que los eventos denunciados tuvieron la clara intención de posicionar la imagen, voz y nombre de ANA MIRIAM FERRÁEZ CENTENO. Porque en el contexto en el que se desarrollaron los eventos denunciados permiten advertir que existe una conexión manifiesta entre éstos y otros elementos que ayudan a darle sentido y contexto.*

Estos elementos son, entre otros: (i) el desarrollo de un Proceso Electoral Local para la renovación de los integrantes del Poder Legislativo en el estado de Veracruz; (ii) el desarrollo de un proceso interno de los precandidatos del partido MORENA; (iii) el registro de la denunciada como candidata por parte de la coalición “Juntos Haremos Historia” por el Distrito local XI con cabecera en Xalapa, Veracruz; (iv) la aprobación por parte de la autoridad electoral, de la solicitud de registro de la referida candidatura; (v) la consecuente realización posterior de la campaña electoral por parte de la mencionada ANA MIRIAM FERRÁEZ CENTENO como candidata por la Coalición “Juntos Haremos Historia”; y (vi) la realización de los eventos denunciados mismos que fueron transmitidos por la estación de Radio Ok 104.1 FM, en un horario de 10:00 am a 12:00 pm “Espejos del Alma”, programa cuyo alcance cubre el espacio geográfico de Xalapa, Veracruz, así como otros municipios.

Esto es, atendiendo al desarrollo continuo y reiterado en la promoción del programa “Espejos del Alma”; la época de su difusión, en días previos al periodo de campañas; la calidad de la ciudadana Ana Miriam Ferráez Centeno, como candidata la Coalición “Veracruz el cambio sigue” (sic); y su registro con ese carácter por la Diputación Local en el Distrito XI con cabecera en Xalapa, Veracruz; se advierte la concurrencia de elementos suficientes para generar la convicción de que se tuvo el propósito de promocionar anticipadamente el nombre, voz e imagen de la ciudadana antes mencionada.

Elementos suficientes que conducen a estimar la configuración del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues es evidente que los hechos cuestionados no solo tuvieron como propósito difundir un programa, sino fundamentalmente perseguían un posicionamiento ante la ciudadanía en general de una persona en específico a través de su imagen, voz y nombre. Este criterio se orienta en el mismo sentido al sustentado en los expedientes acumulados SUP-JRC-66/2016 y SUP-JDC-921/2016, resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, resulta procedente tener en cuenta las consideraciones sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-81/2009 y su acumulado SUP-RAP-85/2009 en el sentido de que para que se actualice un acto anticipado de campaña, es suficiente realizarlo con el solo objetivo de obtener el respaldo para alguna postulación, antes de la fecha de inicio de las campañas, sin que sea en todos los casos necesaria la difusión de la propuesta de algún candidato o plataforma política.

Así, para determinar cuándo se está en presencia de actos anticipados de campaña, debe atenderse a su naturaleza propia, que en el plano fáctico puede actualizarse de diversas maneras, por ejemplo: cuando se difunde el nombre o la imagen de una persona para buscar posicionarlo entre la militancia del partido o de la ciudadanía en general, y se advierte objetiva o expresamente la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación o desalentar el voto a favor de otro partido.

También puede ocurrir cuando la solicitud de voto es implícita, pues el elemento subjetivo específico admite la posibilidad de actualizarse a través de conductas veladas o que encubren la intención del infractor. Otro supuesto, puede presentarse cuando existe difusión del nombre o la imagen de una persona, sin que en esa propaganda aparezcan más datos, pero esto se vincule, en forma objetivamente verificable, con otros medios que sí constituyen actos anticipados de campaña, por medio de una imagen, logotipo, slogan, referencia auditiva u otro medio, de manera que, la presencia o difusión de la imagen ya no debe ser valorada de forma individual, sino administrada con otros actos anticipados de campaña y, por tanto, también deba calificarse objetivamente como un medio más para obtener el voto como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las campañas, de modo que, con todo lo anterior, la sola difusión de imagen o logotipo también constituya un acto anticipado de campaña.

Con base en lo expuesto, se considera que, dados los hechos antes narrados, la Asociación Civil denominada Fundación Ana Miriam Ferráez Centeno infringió la ley de la materia, en el sentido de que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en este caso, so pretexto de difundir un programa cultural, posicionando el nombre, voz e imagen de Ana Miriam Ferráez Centeno, ello aún y cuando ya había sido registrada como candidata ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

En el caso concreto, la utilización de medios de difusión de alto impacto social, permiten evidenciar que las conductas desplegadas estaban destinadas a afectar

al conjunto del electorado. En este sentido, es válido determinar que ANA MIRIAM FERRÁEZ CENTENO, estaba promoviendo su imagen ante el electorado por la inminencia de su candidatura a diputada local.

El conjunto de actividades determinadas como ilícitas hacen evidente que existió una maquinación de ANA MIRIAM FERRÁEZ CENTENO para difundir su imagen entre la población en su conjunto por su candidatura. De hecho, llama la atención que la infractora no se limitó a una sola actividad de publicidad, sino que, a manera de una verdadera campaña electoral masiva, realizó una serie de actos concatenados que ineludiblemente generaron una amplia difusión de su imagen y discurso entre la población de Xalapa, Veracruz, y concretamente en el Distrito Electoral local XI, pues a la par de difundir su voz, nombre e imagen en radio, al mismo tiempo, la conducta se desplegaba en redes sociales. De ahí que en ejercicio de oficialía electoral se procedan a certificar todos y cada uno de los enlaces de red social aportados en el presente escrito, así como los vídeos que aparecen en ellos, a efecto de acreditar la veracidad de mi dicho.

En la especie, aunque no se llegara a contar con una prueba que pueda acreditar la existencia material de un contrato o convenio previo en el que las partes se hubieren comprometido a promover electoralmente y de manera positiva la imagen de la candidata denunciada, otorgándole espacio radiofónico para publicitar el programa Espejos del Alma, con el objeto de beneficiarla posicionando su imagen ante el electorado, de los indicios derivados de las pruebas aportadas es factible demostrar que existió una adquisición indebida de tiempo en radio, tal como se sostuvo en el expediente SUP-RAP-22/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la especie existe la infracción de adquirir tiempos en radio, porque se demuestra la presunción de adquisición por un tercero, incluso sin necesidad de un vínculo contractual, en éste caso porque: a) Los programas se transmitieron por la empresa Ok 104.1 FM y existe un consentimiento implícito. b) El contenido de los programas está relacionado con una persona postulada a una candidatura c) La persona postulada a una candidatura obtuvo un beneficio d) La persona postulada a una candidatura no se deslindó de las conductas ilegales, tal como lo sustentó la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-127/2011.

Aunado a la adquisición indebida de tiempo en radio por sí o por conducto de la asociación civil denominada Fundación Ana Miriam Ferráez Centeno A.C., dichas erogaciones no fueron reportadas a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de computar esos gastos a los topes de gastos de precampaña y campaña, con independencia que en caso de demostrarse que dicho tiempo fue adquirido por la asociación civil, debe tenerse como una aportación indebida en virtud de que las personas morales no pueden realizar aportaciones en especie a las campañas electorales, y menos

considerando que la denunciada ANA MIRIAM FERRÁEZ CENTENO fue designada candidata y posteriormente registrada ante el Organismo Público Local Electoral.

Atento a la calidad de conductora de un programa de radio y la de candidata no son compatibles y, por tanto, los aspirantes a un cargo de elección popular tienen que apartarse de dicha actividad para sujetarse a la normativa constitucional y legal para acceder a espacios de radio y televisión, bajo el principio de equidad en la contienda.

De ahí que lo anterior, no implica violación a la libertad de expresión o de trabajo previsto en el artículo 5 de la Constitución Federal, tal como lo han sostenido los precedentes judiciales dictados por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-548/2011 y SUP-RAP-265/2012.

Así, de la normativa constitucional y legal a cuyas restricciones deben sujetarse los actores políticos, se garantiza que la participación del electorado se encuentra libre de influencias, como sería, la exposición en radio y televisión del contendiente fuera de los tiempos oficialmente otorgados, que lo coloque en predominio o ventaja frente al resto de sus opositores, bajo el modelo de comunicación política constitucionalmente previsto.

En cuanto a la posibilidad de actualizar el supuesto de adquisición de propaganda en radio, debe estarse a los criterios sostenidos por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-234/2009 y su acumulado, SUP-RAP-237/2009, SUP-RAP-18/2012 y acumulados, y SUP-REP-432/2015 y acumulados, y en las jurisprudencias 17/2015 y 30/2015, así como a lo previsto en el artículo 226 del Reglamento de Fiscalización, el cual prevé que constituye una infracción de los partidos políticos la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión.

Por lo que, en este momento, solicito que se cancele el registro otorgado a ANA MIRIAM FERRÁEZ CENTENO, como candidata propietaria de la Coalición Juntos Haremos Historia, a diputada de mayoría relativa por el XI Distrito Electoral local con cabecera en Xalapa, Veracruz.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Técnica. Una memoria USB que contiene 16 videograbaciones del programa "Espejos del Alma".

III. Acuerdo de recepción. El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización), tuvo por recibido el escrito de queja y acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/275/2018/VER**, registrarlo en el libro de gobierno, así como notificar de ello al Secretario del Consejo General del Instituto. (Foja 30 del expediente).

IV. Notificación al Secretario del Consejo General. El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34663/2018, la Unidad de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del escrito de queja de mérito. (Foja 31 del expediente)

V. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, por mayoría de tres votos de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización presentes; la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, el Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón; y uno en contra de la Consejera Electoral Licenciada Pamela Alejandra San Martín Ríos y Valles.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es **competente** para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

2. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad, de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida

constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 31 numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, establece que en caso de que el escrito de queja no cumpla con alguno de los requisitos de procedencia previstos en las fracciones IV, V, VI y VII del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento en comento, esta autoridad debe desechar de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte del denunciante.

En este orden de ideas, del contenido de los artículos señalados en el párrafo anterior, se advierte lo siguiente:

- La autoridad electoral debe verificar lo siguiente:
 - Que la queja sea presentada antes de los tres años siguientes a la fecha en que se suscitaron los hechos que se denuncian,
 - Que no se refiera a hechos imputados a sujetos obligados que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por este Consejo,
 - Que **la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente para conocer de los hechos denunciados** y,
 - Que en el caso de que el denunciado sea un partido o agrupación éstos no hayan perdido su registro antes de la presentación de la misma;

- En caso de que se actualice alguno de los supuestos antes establecidos, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de competencia constituye un obstáculo para que la autoridad electoral pudiese entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues los mismos, superan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, fracción VI y 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente, los que, a la letra en su parte conducente, establecen:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1.El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto”

**“Artículo 31
Desechamiento**

1. La Unidad Técnica Elaborara y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

*I. **Se desechará de plano** el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, **cuando** se cumplan con los requisitos del artículo 29 numeral 1 fracciones I o III, o bien, **se actualice uno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral I del artículo 30 del Reglamento.***

(...)

[Énfasis añadido]

Cabe señalar, que esta autoridad fiscalizadora al recibir el escrito de queja presentado por el C. Eliseo Guzmán Arroyo, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, advirtió de la simple lectura de la narrativa de los hechos denunciados, que estos no se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, es decir, en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en virtud que el quejoso denuncia que la C. Ana Miriam Ferrérez Centeno, candidata a Diputada local por el Distrito XI, con cabecera en la Ciudad De Xalapa, en el estado de Veracruz, postulada por la coalición “Juntos haremos historia”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, bajo el amparo de la Asociación Civil “Ana Miriam Ferrérez Centeno A.C.”, ha promocionado su imagen, voz y nombre antes del periodo de campaña electoral, en un programa de radio denominado “*Espejos del Alma*”, en la estación OK 104.1 FM, integrante del Grupo Avan Radio, es decir, la pretensión del quejoso consiste en probar la existencia de actos de difusión de promocionales –en radio-, antes del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Veracruz, por parte de la C. Ana Miriam Ferrérez Centeno.

Así, el quejoso se duele esencialmente de lo que a continuación se transcribe:

“(…)

4. Resulta ser, que bajo el amparo de una supuesta asociación civil cuyo nombre es idéntico al de la ahora candidata <https://www.facebook.com/fundacionAnaMiriamFeraezCenteno/> la C. Ana Miriam Ferrérez Centeno, aun sabiendo que tenía considerado competir por un puesto de elección popular, y posteriormente siendo ya formalmente candidata venía **promocionando su imagen, voz y nombre, por medio de un programa de radio denominado “espejos del Alma”, durante dos horas de lunes a viernes, programa transmitido desde el 01 de enero de 2018, en la estación radiofónica Ok 104.1 FM, integrante del grupo AvanRadio, (...).**

(…)

6. Que, de una forma fraudulenta, la C. Ana Miriam Ferrérez Centeno, por conducto de la asociación civil, contrató u obtuvo espacio radiofónico en Grupo Avan Radio para poder transmitir el programa Espejos del Alma, cabe destacar Grupo Avan Radio es una empresa cuyos socios accionistas son familiares de la candidata, y que, en este caso, es dirigida por el hermano Daniel Ferrérez Centeno.

7. Tal y como lo difunden las redes sociales del propio programa <https://www.facebook.com/espejosalma/videos/1682915808410374/> el cual es de fecha 25 de mayo de 2019, a escasos cuatro días de iniciar las campañas a diputados locales en el estado de Veracruz, la C. Ana Miriam Ferrérez

Centeno, usando el programa Espejos del Alma, promocionó su imagen, voz y nombre, transmitido por la estación de radio Ok 104.1 FM integrante del grupo Avan Radio, por lo que desde este momento solicito su certificación, así como la videograbación de dicho programa.

(...)

[Énfasis añadido]

Visto lo anterior, del análisis a la narración de hechos denunciados en el escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción VI en relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del referido ordenamiento, toda vez que se desprende que esta autoridad no es competente para hacer un pronunciamiento respecto a los hechos denunciados por la quejosa, por las consideraciones y fundamentos que a continuación se detallan:

En primer lugar, es importante señalar cuáles son las atribuciones de la autoridad en materia de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados; al respecto, el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo que interesa lo siguiente:

“(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) *Para los Procesos Electorales Federales y locales:*

(...)

6. *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

(...)

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

“Artículo 190.

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

(...)”

“Artículo 191

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

(...)

d) Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;

(...)

g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y

(...)”

“Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.”

(...)”

“Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso,

candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;

(...)

c) *Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;*

d) *Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;*

e) *Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*

f) *Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;*

g) *Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;*

h) *Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;*

(...)

k) *Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;*

l) *Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;*

(...)

o) *Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.*

(...)"

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos antes transcritos de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Los preceptos antes transcritos dejan en claro que la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o materia dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

Dicha referencia a la autoridad competente engloba cualquier tipo de ésta, ya sea legislativa, administrativa o judicial; así pues, el ánimo del constituyente tuvo por objeto que el gobernado tuviera con ello la garantía de que los actos de molestia dirigidos a éste, provengan siempre de una autoridad competente, es decir, emanen de una autoridad que actúa en un ámbito o esfera dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

Así pues, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del Poder Público, así éstos serán realizados dentro de normas legales.

Ahora bien, por lo que se refiere a los actos denunciados por el quejoso, es menester invocar las siguientes disposiciones:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41

(...)

III. Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

(...)

Apartado D. *El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.*

(...)"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 162

1. *El Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través de los siguientes órganos:*

(...)

e) *La Comisión de Quejas y Denuncias, y*

(...)"

"Artículo 470

1. *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

a) *Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*

b) *Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o*

c) *Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña."*

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

"Artículo 5

Órganos competentes

1. *Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores:*

I. *El Consejo General.*

II. *La Comisión.*

III. *La Unidad Técnica.*

IV. *La Sala Regional Especializada*

V. *Los Consejos y las Juntas Locales Ejecutivas.*

VI. *Los Consejos y las Juntas Distritales Ejecutivas.*

2. *Los órganos del Instituto conocerán:*

I. *A nivel Central:*

(...)

b) *Del procedimiento especial sancionador, sustanciado y tramitado por la Unidad Técnica, cuando se denuncie las hipótesis previstas en el artículo 470 de la Ley General; así como cuando la conducta esté relacionada con propaganda política, electoral o gubernamental en materia de radio y televisión en las entidades federativas.*

(...)"

**“Artículo 59
Procedencia**

(...)

2. Durante el Proceso Electoral, cuando se trate de la comisión de conductas que transgredan:

I. Lo establecido en los artículos 41, Base III, así como 134, párrafo octavo de la Constitución.

II. Las normas sobre propaganda política o electoral.

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

(...)”

De las disposiciones antes descritas se advierte que, en materia de radio y televisión el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Comisión de Quejas y Denuncias y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, son los órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

En ese sentido, se advierte que los hechos descritos por los quejosos por si solos no refieren conductas que vulneren la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos, toda vez que la conducta denunciada versa sobre un supuesto posicionamiento en un programa de radio por parte de la candidata a Diputada local, la C. Ana Miriam Ferráez Centeno, antes del inicio de las campañas electorales en el estado de Veracruz, materia que no corresponde conocer a esta autoridad fiscalizadora.

Visto lo anterior, es procedente el **desechamiento** del escrito de queja en razón de que esta autoridad es notoriamente incompetente para conocer de los hechos denunciados; consecuentemente, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación al artículo 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las consideraciones de derecho antes vertidas, que la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada de plano**.

3. Vista. En atención a las consideraciones vertidas en la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y en virtud que en el escrito se denunció que la candidata a Diputada local, la C. Ana Miriam Ferráez Centeno, bajo el amparo de la Asociación Civil “Ana Miriam Ferráez Centeno A.C.”, ha promocionado su imagen, voz y nombre antes del periodo de campaña electoral, en un programa de radio, se da Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, remítanse a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, copia certificada de la denuncia presentada por el C. Eliseo Guzmán Arroyo, para los efectos legales a que haya lugar.

En atención a las Consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta por el C. Eliseo Guzmán Arroyo, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos expuestos en el punto **Considerando 3** de la presente Resolución, dese vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente y remítanse la totalidad de las constancias que integran el procedimiento de mérito.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral del estado de Veracruz y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los interesados; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de julio de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**